

Voces: RIESGOS DEL TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIDENTE IN ITINERE - INCAPACIDAD LABORAL - RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Partes: Centurión Silvia Herminia Diana c/ Prevención ART S.A. | Ind.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha: 6-jun-2022

Cita: MJ-JU-M-137762-AR | MJJ137762

Producto: LJ,MJ

Si se comprobó el accidente y las secuelas incapacitantes, y la empleadora no demostró mediante los exámenes preocupacionales o por controles periódicos una preexistencia, debe considerarse que la incapacidad fue consecuencia del infortunio.

Sumario:

1.-No habiendo ofrecido prueba alguna al respecto como lo son el examen preocupacional y los periódicos de rutina, inferir que la incapacidad laboral fue secuela del infortunio denunciado resultó una conclusión ajena a la tacha de arbitrariedad, impidiendo el comportamiento omisivo asumido considerar que la incapacidad que afecta al trabajador resultara preexistente a su ingreso.

2.-Hubo sentencia fundada en ley pues sobre la base de tener por reconocido el acaecimiento del accidente y concurriendo prueba pericial practicada por el Médico de Tribunales acerca de la posibilidad de que aquél -origen traumático- pudo provocar las lesiones constatadas en la actora, ello bastó para suponer que el evento dañoso ocurrido participó concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar calculada con base en la totalidad del daño constatado por el perito médico, no habiendo presentado la demandada examen preocupacional o estudios complementarios que avalaran su posición.

3.-Basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), art. 6 º de esta Ley, no demostradas.

4.-Acaecido el accidente de trabajo con antelación a la modificación introducida por la Ley 27.348 º al art. 12 º de la Ley 24.557, corresponde declarar la inaplicabilidad del DNU 669/2019 º sin perjuicio del análisis que eventualmente quepa efectuar respecto de su validez constitucional, en lo formal y en lo sustancial, para los casos en que corresponda su aplicación.

5.-Frente a la imprecisión del médico forense quién no determinó de manera concluyente que las limitaciones funcionales tenían una relación causal adecuada con el evento dañoso denunciado, de cara a un diagnóstico escueto e incompleto acerca de la necesaria relación causal que debió existir entre la dolencia denunciada y el accidente para de esa manera fijar la reparación sistémica, obró bien y correctamente el juez de la primera instancia al rechazar la demanda (del voto en disidencia del Dr. Panseri).

En la ciudad de Corrientes, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 128604/16, caratulado: "CENTURION SILVIA HERMINIA DIANA C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ IND.". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad de Corrientes a fs. 133/144 y vta. (N°367/2021) que al receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor revocó el decisorio de primera instancia que había rechazado la demanda en su totalidad, en su mérito, la juzgó procedente luego de considerar probada la relación causal entre el accidente invocado y la patología detectada en el trabajador -lumbalgia post traumática-; y en los términos de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 (con la reforma del Dcto. 669/19, inc. 1 y 2 y art. 2 de la ley 26.773) liquidó el capital y estableció intereses a una tasa del 12% anual -desde el accidente del 31/08/2015 y hasta el pronunciamiento- y -para el caso de no pago de la indemnización- obró conforme lo previsto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT (s/dcto. 669); la demandada dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento.

(fs. 153/167).

II.- Cumplidos los recaudos formales previstos en la ley de rito (arts.102 y 104) para este medio de impugnación extraordinario, corresponde resolver los agravios que lo sostienen.

III.- Para resolver como lo hizo, el "a-quo" tomó en cuenta que el juez de primera instancia rechazó la acción entendiendo que no se demostró la ocurrencia del accidente que dio pie a la demanda. Empero -esencialmente- validó que, más allá de la negativa genérica que dio la ART

accionada en su responde, ésta reconoció haber recibido la denuncia del infortunio invocado, brindando las prestaciones correspondientes hasta el alta sin incapacidad. Meritó entonces las conclusiones del Cuerpo Médico Forense (fs. 46/46 y vta. recabadas de la historia clínica y del examen físico de la actora) que concluyó en la existencia de una incapacidad parcial y permanente equivalente al 2,10% -limitación funcional de columna cervical-. Tomó en cuenta que la accionada no formuló observaciones, ni solicitó explicaciones, tampoco cuestionó la eficacia probatoria del dictamen. Tampoco adjuntó estudios complementarios que sostengan su postura defensiva en el conteste de demanda de que se trataría de una enfermedad inculpable.

A lo anterior adunó la ausencia de antecedentes patológicos con sustento en historia clínica como para colegir que la actora haya tenido alteraciones preexistentes en la columna. Relevó que la ART no ofreció prueba alguna al respecto (ni examen preocupacional, ni exámenes periódicos), por lo cual la Cámara infirió que las discopatías reflejadas en los estudios eran secuela del accidente y revocó lo decidido por el primer juez admitiendo la demanda promovida.

A fin de cuantificar económicamente la incapacidad señaló las siguientes consideraciones, las que brevemente resumo.

Dijo que atento la postura reiterada de este Superior Tribunal en cuanto al RIPTE aplicable (el vigente al momento de la primera manifestación invalidante) que revocara el suyo (el correspondiente a la fecha de la sentencia) buscaría otro camino para paliar de algún modo las consecuencias disvaliosas de una interpretación que no sea la de aplicar el índice RIPTE vigente al momento de sentenciar, siendo irracional y arbitrario sujetar la economía del resarcimiento a la circunstancia de que el siniestro se haya "manifestado" antes o después de determinado acto formal, tratando desigualmente sin motivo válido a personas de idéntica situación.

Entendida la incapacidad no resarcida como "consecuencia pendiente" (CCCN) y que debe repararse integralmente, no puede pasarse por alto, sostuvo, que la legislación social progresiva puede y debe aplicarse a las contingencias anteriores máxime, se dijo, cuando el nuevo régimen reconoció implícitamente que el sistema reparatorio anterior resultó insuficiente. Hizo hincapié en la ley 26.773; en los criterios de esa Cámara dejados sin efecto por aplicación de los de este Alto Cuerpo Provincial; y en virtud de que el dictado del DNU 669/2019 dispone (art.3) que las mejoras dispuestas al cálculo del valor mensual del Ingreso Base por la ley 27.348 deben aplicarse a todas las causas, con independencia de la fecha en la cual hubiera ocurrido la primera manifestación invalidante, y aunque priva de computar los intereses que disponía la norma sustituida, recurrió a su aplicación en el convencimiento de que los jueces no pueden permanecer impávidos cuando observan una indemnización que no repara de manera suficiente.

Consideró, por lo tanto, que todas aquellas prestaciones no canceladas (como la aquí reclamada) anteriores a la vigencia de la ley 27.348 que tomaban un VMIB -valor mensual de ingreso base- desajustado y desactualizado, resultan beneficiadas. Recurrió a la literalidad del Dcto. 669/2019 y aplicó para el accidente aquí denunciado ocurrido el día 31.08.15 la fórmula que practicó en planilla de f.142 vta., calculando también intereses a modo de compensar el costo del dinero del que se vio privado desde el día de la PMI (primera manifestación invalidante), los que fijó en un 12% anual, hasta su efectivo pago, morigeración que efectivizó porque el monto indemnizatorio lo calculó en base a un IBM ya actualizado por RIPTE. Para el

caso de no pago de la indemnización ya establecida, estableció que se debe adicionar lo previsto en el nuevo inc. 3º del art. 12 de la LRT (capitalización de los intereses, s/decto. 669-19).

IV.- La parte impugnante tachó la decisión recurrida de "absurda" en cuanto a la valoración de la prueba, principalmente la inferida respecto de la relación de causalidad entre el accidente "in itinere" denunciado y la incapacidad establecida en autos, todo ello configurante de la doctrina de la arbitrariedad.

Estimó que no hay pruebas inequívocas respecto a que el hecho (accidente in itinere) que refiere la actora le produjo súbitamente un latigazo cervical que haya sido desencadenante o coadyuvante a las lesiones constatadas en la pericia médica. Negó relación directa e inmediata entre la incapacidad y el accidente denunciado. Sostuvo que ello no surge de la pericial médica realizada en autos, en tanto el perito en ningún momento se expidió de manera categórica respecto de que haya existido nexo causal adecuado, sino que se limitó a expresar que "podría" tenerlo.

Calificó de error grave, grosero y manifiesto, con transgresión a las reglas de la lógica, la asociación que hizo la Cámara entre una enfermedad crónica con un evento súbito y violento como el descripto por el accionante.

Expuso también la ilegalidad del fallo en tanto aplicó retroactivamente las actualizaciones introducidas al art. 12 de la ley 24.557, por la ley 27.348 y el Decreto 669/19, apartándose de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia (causa Villalba Aureliano Javier, Paredes Raúl Esteban, Mereles Lidia).

De no prosperar esas críticas, impugnó la aplicación de intereses sobre el capital ya ajustado por índice RIPTE.

Por último, disintió con la imposición de costas a su parte.

V.- Resumidos brevemente los motivos de la impugnación extraordinaria local en tratamiento considero que los mismos -salvo lo referente a la aplicabilidad del decreto 669/19- no resultan procedentes pues los agravios referidos a la acreditación del nexo causal entre la afección denunciada en la demanda y el accidente de trabajo cuya ocurrencia no fue negada, remiten a cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia, y no probado el vicio de arbitrariedad, su rechazo se impone.

El caso fue bien resuelto por el juzgador de grado sin incurrir en la figura del absurdo, en tanto no desoyó hechos ni pruebas relevantes producidas en autos.

Debo aclarar que en el presente no se está frente a un reclamo de enfermedad profesional tal fuera tratado por el juez de primera instancia; sino de un accidente de trabajo acaecido en fecha 31/08/2015.

Expresa la demanda que en la oportunidad indicada la actora sufrió un accidente de tránsito, in itinere a los fines de autos, en oportunidad de circular en automóvil que fue embestido por otro en la parte trasera lo que ocasionó "el latigazo cervical" generándole lesiones en dicha zona. La demandada reconoció la denuncia del accidente y el otorgamiento de las prestaciones médicas necesarias para la recuperación de la accionante. Que, una vez realizados los

estudios médicos correspondientes se le diagnosticó una patología no cubierta por la LRT consistente en "enfermedad degenerativa de columna cervical".

Diferenciar las enfermedades del trabajo del accidente resulta oportuno. Aquellas no se configuran con el aditamento de imprevisto, súbito o violento que caracteriza, en principio, al accidente de trabajo. Las mismas (listadas), se incuban en el tiempo en forma lenta y regresiva por el accionar reiterado de las tareas y las condiciones medioambientales del trabajo que no es el supuesto debatido.

Por el contrario, frente al evento dañoso denunciado en la demanda, al contestarla -y basándose en las pruebas que ahora, nuevamente, la empleadora consideró fueron soslayadas por la Cámara- la ART sostuvo que la patología que presentó la trabajadora son consecuencia exclusiva de la enfermedad de carácter inculpable que padece y no del accidente denunciado en autos. De este modo consignó su oposición para eximirse de responsabilidad. Concretamente planteó una eximente de responsabilidad que debió probar (art. 6, ap 3, inc.b, ley 24557).

VI.- Planteada así la cuestión, no resultó arbitrario el pronunciamiento de Cámara que le exigió adjuntara los estudios complementarios que validaran su postura al trabarse la litis en el sentido que se trataría la dolencia que sufre el trabajador en su columna cervical como inculpable y no una secuela derivada del accidente denunciado.

Y no habiendo ofrecido prueba alguna al respecto como lo son el examen preocupacional y los periódicos de rutina, inferir que aquella fue secuela del infortunio denunciado resultó una conclusión ajena a la tacha de arbitrariedad, impidiendo el comportamiento omisivo asumido considerar que la incapacidad que afecta al trabajador resultara preexistente a su ingreso.

VII.- Se aplica al caso lo resuelto recientemente por este Alto Cuerpo al recordar que la doctrina de la sentencia arbitraria exige para el andamio de la tacha la existencia de graves falencias o irregularidades de la decisión atacada que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando -al no contar con respaldo fáctico o jurídico- la lesión a garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso, indirectamente el de propiedad.

Más, no bastan las meras invocaciones formuladas por el recurrente, como en definitiva sucedió en el "sub examine", para dar cabida a la doctrina del absurdo en análisis, pues la sola invocación de la propia visión o interpretación de lo declarado no basta para la viabilidad del recurso si los agravios se han fundado directamente en esa subjetiva apreciación. Consecuentemente, frente a una mera discrepancia de parte del justiciable con la forma que la Cámara valoró la prueba, aquella propia visión aparece inconsistente para fundamentar la doctrina de la arbitrariedad si la sentencia recurrida contiene suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la sostienen como acto jurisdiccional válido (STJ, CTES, Sentencia Laboral 37/2022 y sus citas).

VIII.- Hubo sentencia fundada en ley pues sobre la base de tener por reconocido el acaecimiento del accidente y concurriendo prueba pericial practicada por el Médico de Tribunales (cuya imparcialidad presumió) acerca de la posibilidad de que aquél -origen traumático- pudo provocar las lesiones constatadas en la actora, ello bastó para suponer que el evento dañoso ocurrido participó concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar calculada con base en la totalidad del daño

constatado por el perito médico, no habiendo presentado la demandada examen preocupacional o estudios complementarios que avalaran su posición (patologías inculpables sin relación de causalidad con el siniestro), omisión incurrida que impidió considerar que la incapacidad que afecta al trabajador sea preexistente a la iniciación de la relación laboral.

Conclusión que se aviene a la doctrina de este Cuerpo (S.T.J., Ctes. Sentencias Laborales 48/2013; 07/2015; 20/2017; 83/2017 y 108/2017).

Además, rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), art.6 de esta ley, no demostradas.

Por lo tanto, descartar -como lo hizo la Cámara- las supuestas causas preexistentes de la lesión de la columna a las que el magistrado de la primera instancia diera preferencia sin fundamentos, constituyó derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

El inferior se valió de prueba conducente para dirimir el debate consistente en el examen realizado a la actora por el perito médico de tribunales quien (a fs. 46/46 y vta.) constató una limitación funcional de la columna cervical, estableciendo que la actora sufre dolor al realizar determinadas tareas como girar o lateralizar la cabeza, determinando una incapacidad parcial y permanente del 2,10%, que vinculó con el evento traumático denunciado en tanto el demandado no pudo verificar la presencia de algún factor eximente de responsabilidad encontrando el decisorio una apropiada justificación, significando un adecuado razonamiento conforme al "sistema" creado a partir de la Ley 24.557 con el objeto de establecer las dolencias físicas, el porcentaje de incapacidad laboral y la relación de causalidad, desde una visión médico jurídica, sin que pueda reprochársele o cuestionársele que el dictamen no haya sido categórico.

Basta para que el crédito del trabajador nazca, que el accidente laboral se produzca, como dice la Ley 24.557 "por el hecho o en ocasión del trabajo" (art. 6, inc. 1) L.R.T.); que el trabajo esté "presente" en la cadena causal para que el accidente sea considerado laboral, aun cuando no haya sido causa "exclusiva" (no se está frente a una enfermedad profesional).

Alcanzó al trabajador con probar la "ocasionalidad" del trabajo en el "iter causal" para que éste quede comprendido en el art. 6, inc. 1) de la Ley 24.557. Mientras que la A.R.T., que pretendió liberarse de responsabilidad indemnizatoria en este tipo de eventos dañosos, debió probar uno de los supuestos del art. 6, inc. 3), ap.b) que alegó, y no lo hizo.

Por lo tanto, la Cámara tuvo la razonable convicción que existió un nexo entre las aflicciones físicas y el accidente laboral, luego de haber analizado las pruebas que se enunciaron anteriormente.

Las razones brindadas otorgan al presente suficiente sustento, no siendo necesario referir a cualquier otra observación efectuada por la quejosa al decisorio en crisis, por no resultar conducente a los fines propuestos.

IX.- Ahora bien, en cuanto el punto por el cual la demandada tachó de ilegal el fallo porque

aplicó retroactivamente las actualizaciones introducida al art. 12 de la ley 24.557 por la ley 27.348 y el Decreto 669/19, apartándose de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia (causas Villalba Aureliano Javier, Paredes Raúl Esteban, Mereles Lidia), su admisibilidad se impone.

En efecto, lo decidido trastocó la manera de interpretar el DNU 669 en cuestión por este Superior Tribunal; como las pautas trazadas en los precedentes "Espósito"; "Aiello" de la CSJN y lo dispuesto en los diferentes pronunciamientos de este Superior Tribunal de Justicia en lo que al índice RIPTE concierne (ver: Fallos:

85/2018; 62/2019; 137/2019; 140/2019; 143/2019; 55/2020 entra tantos otros).

Por esta razón, corresponderá revocar la sentencia recurrida y reenviar el expediente a primera instancia para que calcule la indemnización por el accidente de trabajo denunciado en estas actuaciones conforme la ley vigente a la fecha de ocurrido el mismo.

X.- Es doctrina consolidada de este Cuerpo (Sentencias Laborales 61/2021; 93/2021, 187/2021 entre otras) en relación a lo regulado en el art. 3 del Decreto reglamentario 669/2019 que prevé que las modificaciones dispuestas en los arts. 1° y 2° se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, la siguiente: ".a pesar de que podría surgir de una primera lectura del DNU N°669/2019.su aplicabilidad a "todos los casos" incluido el presente; sin embargo es claro que la interpretación apegada a la letra de la ley, si bien es, tal vez, a la que cabe recurrir en primer término, no es en modo alguno la única ni la de mayor preponderancia en la exégesis del texto a interpretar ya que en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco ceñirse rigurosamente a ellas cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiera". "En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración del Tesoro de la Nación han fijado pautas que resultan en extremo útiles a estos efectos. Ha sostenido la Corte que la interpretación de las leyes debe hacerse computando la totalidad de sus cláusulas y de la forma que mejor armonice con los principios y garantías constitucionales (Fallos 255- 360) y que debe preferirse la interpretación que favorece los fines de una norma y no la que los dificulta (Fallos 298: 180; 330:2093)". "Desde esta perspectiva, una primera cuestión que corresponde puntualizar es que es claro que lo que se pretende con el dictado de este DNU, conforme explícitamente se señala en la parte resolutive y en sus considerandos, es variar el monto de las indemnizaciones que se abonan a los trabajadores afectados por contingencias abarcadas por la LRT, ello a través del reemplazo de tasas de interés activas -fijadas por la ley 27.348- por un índice (RIPTE)".

"Adviértase en tal sentido que el objetivo buscado por el DNU aparece claramente en sus considerandos cuando afirma que "la manera en que ulteriormente -es decir luego de dictada la ley 27.348- evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema".

"Por otro lado, debe tenerse presente también que las modificaciones establecidas por la ley 27.348 al art.12 de la ley 24.557, de conformidad al art. 20 de la primera, resultaba aplicable "a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".

"Es decir que para la reparación de las contingencias cuya primera manifestación invalidante

era anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348 (B.O. 24 de febrero de 2017), no resultaban aplicables los índices e intereses fijados por dicha norma, quedando libradas a la aplicación de intereses exclusivamente judiciales". "En resumen entonces, si se considerase que el DNU en análisis es de aplicación a la totalidad de las causas en trámite con independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante (aún respecto de aquellas no abarcadas por la ley 27.348 -como la presente-), dicha interpretación aparecería así evidentemente a contramano de lo querido por el PEN, en su rol excepcional de legislador en los términos del art. 99 inc. 3 de la CN".

"Se ha dicho que la interpretación de las leyes no ha de efectuarse solo sobre la base de la consideración indeliberada de su letra, sino estableciendo su versión técnicamente elaborada, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica que responda a su espíritu y precise la voluntad del legislador (Procuración del Tesoro de la Nación Dictámenes: 169-39 y 180-68) y que la conclusión a la que se arribe en la interpretación debe ser congruente con las palabras, el espíritu, la historia y los factores sociales de la ley; entre varios resultados posibles, el intérprete habrá de elegir el más compatible con los elementos indicados; así, sin violentar la norma, se tendrá la seguridad de estar cumpliendo con sus fines cuando la labor interpretativa arroje un resultado inicuo, habrá que pensar que la exégesis puede haber sido incorrectamente elaborada (PTN Dictámenes:120-402)".

"Por todo lo expuesto cabe culminar en que una correcta interpretación de la norma de referencia lleva a la conclusión que su alcance temporal está circunscripto a aquellas causas iniciadas estando vigente la ley 27.348 -en lo que hace a la modificación del art. 12 de la LRT-, cuyos efectos distorsivos dice querer corregir". Consideraciones aplicables directamente al sub-lite en lo que a la interpretación del art. 3 del DNU en cuestión cabe colegir.

XI.- Congruente con esos precedentes e involucrando este pleito un accidente de trabajo ocurrido con antelación a la modificación introducida por la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, corresponde declarar la inaplicabilidad a la presente causa del DNU 669/2019 sin perjuicio del análisis que eventualmente quepa efectuar respecto de su validez constitucional, en lo formal y en lo sustancial, para los casos en que corresponda su aplicación.

XII.- Comprobado que el accidente de trabajo ocurrió el día 31/08/2015 oportunidad en la cual estaba vigente la ley 24557/26773, la aplicación del índice de actualización RIPTTE vigente a la fecha de la sentencia y no el del momento del infortunio carece de razonabilidad y logicidad en los términos de la doctrina emanada en los precedentes "Espósito" de fecha 07/06/2016 y "Aiello" del 03/09/2019, siendo sus lineamientos hoy considerados doctrina constitucional consolidada.

Por lo tanto, conforme a la misma y al criterio de este Superior Tribunal de Justicia (Ver:Sentencias Laborales 30/2018; 32/2018; 56/2018; 96/2018; 116/2020 y las dictadas en el curso de este año), razones de seguridad jurídica y de respeto institucional que infunden las decisiones de la CSJN implican que será la ley vigente al tiempo que acaeció el evento dañoso la normativa a aplicarse a los fines del cálculo de las prestaciones, y ocurrido el accidente, como se sostuvo, bajo las directivas de la ley 24.557 la liquidación que correspondió practicar no pudo válidamente prescindir de los lineamientos trazados por el Más Alto Tribunal del país en aquellos antecedentes y de los de este Órgano Jurisdiccional. Por lo que el agravio en tal sentido resulta procedente, siendo prudente reenviar los autos a primera instancia para que sea ese juez quién calcule la prestación dineraria conforme ley vigente a la fecha de ocurrencia del evento dañoso.

XIII.- Lo expuesto me releva de dictar pronunciamiento acerca de cualquier otra objeción planteada en el recurso en tratamiento, por innecesario.

Por consiguiente y de compartir mis pares este voto, corresponderá hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar en lo pertinente la sentencia de Cámara, de ese modo, ordenar el reenvío para que el juez de primera instancia calcule el monto de la prestación dineraria según la ley vigente al momento del acaecimiento del evento dañoso. Costas por el orden causado en esta instancia extraordinaria devolviéndose el 50% del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Geraldine Chatelet de Páparo, como responsable inscripta frente al IVA, en un 30% de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art.14, ley N° 5822) debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante la AFIP.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Comparto con el Ministro que en voto me precede el relato de los antecedentes de la causa, la sucinta transcripción de los agravios que motivaron a la recurrente, la firma Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., ocurrir a esta instancia.

Disiento sin embargo con el tratamiento brindado a la impugnación extraordinaria y la solución propuesta.

Estoy convencido que los vicios delatados por la impugnante fueron probados, habiendo incurrido la Cámara en la causal de arbitrariedad de sentencia al soslayar constancias de autos relevantes que evidenciaron la imprecisión en la descripción del hecho (fs.2/5 vta.) y de prueba que avale la dolencia, como su relación causal con el trabajo, así también la falta de elementos que corroboren la pretendida incapacidad denunciada (del 2,10% definitiva parcial y permanente) de modo general y abstracto.

II.- Expresó la actora que el día 31 de agosto de 2015 sufrió un accidente de tránsito que, a su vez, configuró un accidente de trabajo in itinere cuando en oportunidad de circular en su automóvil fue embestido por detrás por otro vehículo produciéndose el "latigazo en su cervical". Que ello le generó lesiones en dicha zona.

A renglón seguido (demanda, f.2 vta.) los abogados que lo representaron convencionalmente expresaron que la verdad de los hechos es que aquélla padece de una incapacidad del 3% del baremo legal (Decreto 659/96) lo que quedaría demostrado con la pericia médica.

La demandada dijo haber recibido la denuncia, como también que cumplió con las prestaciones médicas necesarias para la recuperación de aquél (f.

32 vta.); insistió desde la contestación de la demanda que la patología era de carácter inculpable basándose en el informe de resonancia magnética de columna cervical realizado a la actora de fecha 11/09/2015 y desconoció el grado de incapacidad afirmado por el trabajador en su escrito promocional desde que no encontró respaldo médico que lo sostuviera. Alegó que la protusión discal surgida del estudio constituye una complicación o consecuencia del proceso degenerativo discal, que siempre es previo y lleva años en desarrollarse.

III.- Así las cosas, se produce la prueba pericial médica forense a f. 46 y vta., mencionando confrontar una resonancia magnética realizada al actor. Del dictamen surge que la actora presenta en el disco C3-C4, C4-C5 y C5-C6 moderada protusión de base ancha hacia la zona postero medial presentando secuela incapacitante en orden al 2,10%, indicando que el accidente "podría" haber agravado u originado las alteraciones, concluyendo en la existencia de relación de causalidad adecuada (f.46.).

En este contexto, apartarse el juez interviniente en primera instancia del dictamen pericial médico y recurrir a una bibliografía para fundamentar su decisión no apareció inmotivado como sostuvo la Cámara, antes bien, frente a la imprecisión del médico forense quién no determinó de manera concluyente (al decir "podría") que las limitaciones funcionales tenían una relación causal adecuada con el evento dañoso denunciado como ocurrido en el año 2015, de cara a un diagnóstico escueto e incompleto acerca de la necesaria relación causal que debió existir entre la dolencia denunciada y el accidente para de esa manera fijar la reparación sistémica, obró bien y correctamente el juez de la primera instancia quién no pudo, como arbitrariamente lo hiciera la Cámara, fallar sobre conjeturas o meras probabilidades.

IV.- Tiene resuelto este Superior Tribunal (Sentencia laboral 71/2019) que el proceso debe estructurarse, desarrollarse y finalizarse con todas las garantías exigibles para conformar, constitucionalmente, la noción de un pleito con arreglo a derecho y justo.

De allí que sea condición de validez de todo pronunciamiento judicial el que sea fundado (Fallos, 318:189; 319:2264, entre muchos otros).

Ello no se evidencia en este caso que deparó un tratamiento inadecuado al asunto de acuerdo a las constancias obrantes en la causa y a la normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos, 310:927; 311:1171; 321:324 entre otros) no siendo posible para el juzgador querer - ante la ausencia de prueba relevante- resolver sobre la base de presunciones, referencias e indicios hipotéticos o conjeturales.

En efecto, el caso demostró falta de claridad y precisión en la demanda; omisión de prueba de una relación causal entre el accidente denunciado y la incapacidad otorgada del 2,10% desde que el perito médico oficial no brindó una conclusión categórica y concluyente; habiendo en cambio estudios clínicos de la actora (RNM) que permiten inferir el carácter inculpable de la patología.

V.- Considero también oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[.] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos." Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces

integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art.28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el con-/senso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley.

Consecuentemente, conforme agravios delatados que lograron probar la inconsistencia del fallo de Cámara, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia de Cámara y confirmar la del primer juez, rechazándose la demanda con devolución del depósito de ley y costas a la parte actora en todas las instancias. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Liliana Geraldine Chatelet en calidad de responsable inscrita en el (%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), adicionando el porcentaje que deba tributar frente al IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 76

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar en lo pertinente la sentencia de Cámara, de ese modo, ordenar el reenvío para que el juez de

primera instancia calcule el monto de la prestación dineraria según la ley vigente al momento del acaecimiento del evento dañoso. 2º) Con costas por el orden causado en esta instancia extraordinaria devolviéndose el 50% del depósito de ley. 3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Geraldine Chatelet de Páparo, como responsable inscripta frente al IVA, en un (%) de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822) debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante la AFIP. 4º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes